



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
Secretaría de Gobierno  
Palacio de Justicia 1  
46071 VALENCIA  
Tfno: 96 387 69 17.- Fax: 96 352 01 94

En el Expediente Gubernativo seguido en esta Secretaría de Gobierno con el número 52/07, de conformidad con lo que establecen los artículos 465.8 de la LOPJ y 9 del ROCSJ he dictado en esta fecha la presente **Instrucción sobre información acerca del estado o contenido de procedimientos judiciales**, al objeto de que los Secretarios Judiciales destinados en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana se atengan en lo sucesivo a sus prescripciones, y cuyo contenido es como sigue:

## INSTRUCCIÓN

### I

Se ha constatado que en los Juzgados de la Comunidad Valenciana, especialmente en aquellos entre cuyas competencias se encuentra la instrucción de causas penales, no existe un tratamiento uniforme ante la solicitud de información acerca del estado o contenido de las actuaciones y procedimientos judiciales, situación a la que contribuye el hecho de que la regulación legal de la materia es oscura, parcial, fragmentada e insuficiente, cuando no contradictoria. La consecuencia es la ausencia de la necesaria seguridad jurídica de justiciables y profesionales, que ante idénticas instancias obtiene respuestas dispares, tanto en la forma como en el fondo.

Igualdad y seguridad son principios constitucionales, predicables no sólo de la función jurisdiccional ejercida por jueces y magistrados, sino tanto de aquellas decisiones cuya naturaleza no es puramente jurisdiccional por no consistir estrictamente en juzgar y hacer juzgar lo juzgado, así como de toda la actividad de carácter gubernativo que también se verifica en juzgados y tribunales. En esta dirección, la Ley Orgánica 19/2003, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha introducido referencias constantes a esta uniformidad, en la búsqueda de una homogeneización en el funcionamiento de las oficinas judiciales, y articulando el que



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Secretaría de Gobierno

Palacio de Justicia 1

46071 VALENCIA

Tfno: 96 387 69 17.- Fax: 96 352 01 94

los Secretarios Judiciales actúen de forma unívoca a través de la imposición, en la ordenación de la Carrera y en el quehacer diario de sus miembros, de los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

En el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia corresponde esta función homogeneizadora al Secretario de Gobierno, que los artículos 463 y 467 de la LOPJ, y concordantes del R.D. 1608/2005, configuran como órgano superior de la Carrera con competencia para realizarla a través de las correspondientes instrucciones de servicio. En este sentido, el Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial, fija como uno de sus objetivos "Mejorar el acceso a la información sobre la actividad judicial (...) Ha de alcanzarse este objetivo a través al menos de las siguientes herramientas: Articular un sistema razonable de acceso de profesionales y ciudadanos a la información sobre el estado en que se encuentran los procedimientos en que intervienen". Y sigue: "Instrumento eficaz para la consecución de los objetivos de este Plan de Transparencia habrán de ser también las circulares e instrucciones de servicio que dicten los Secretarios de Gobierno y los Secretarios Coordinadores Provinciales en el ámbito de sus respectivas competencias, que deberán hacerse cumplir por los secretarios judiciales que dirijan los Servicios Comunes Procesales o por aquellos otros que tengan su puesto de trabajo en las Unidades Procesales de Apoyo Directo a los órganos jurisdiccionales".

II

El art. 232 de la LOPJ establece el principio general de publicidad de todas las actuaciones judiciales, si bien no con carácter absoluto puesto que, además de las excepciones previstas en las leyes de procedimiento, también se permite la declaración de reserva total o parcial con origen en una resolución judicial. Por su parte, el artículo 234 de la LOPJ declara el derecho a acceder a esta información, incluso a obtener copia de las mismas, a las partes y a "cualquier persona que acredite un interés legítimo". Y compete a los secretarios judiciales y funcionarios competentes de la oficina judicial el facilitar esta información: a los primeros resolver el derecho al acceso suscribiendo, en su caso, los documentos fehacientes a que tengan derecho

los solicitantes y a los segundos el acto material de entregar o facilitar la información (artículos 453.2, 454.4, 476 f) y k), y 478 de la LOPJ; 5 b), 8 y 11 d) del R.D. 608/2005; y 4 y 5 del Reglamento 1/2005, del CGPJ, sobre los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales).

Por otro lado, y como ya se ha adelantado, como cualquier derecho, y el acceso a la información judicial lo es, no tiene carácter ilimitado, y los suyos están, por un lado en las disposiciones legales que imponen genéricamente el carácter reservado de determinadas actuaciones de ciertos procesos mientras se encuentran en trámite; por otro, en los extremos respecto de los que el órgano judicial, en resolución motivada, acuerda la restricción parcial o total de la publicidad; y por último, en el conflicto o concurrencia de otros derechos fundamentales en juego, principalmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen. Muestra de ello es que el art. 4 del Reglamento 1/2005 antes citado exija al Secretario Judicial, en el momento de resolver el acceso a la información, una valoración acerca de "la existencia de derechos fundamentales en juego, y la necesidad de tratar los documentos a exhibir o de omitir datos de carácter personal en los testimonios o certificaciones a expedir, en caso de que el solicitante no justifique un interés personal directo, de manera que se salvaguarde el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen de los afectados por la resolución judicial".

El derecho a acceder a la información de los procedimientos judiciales tiene un diferente alcance, dependiendo de la jurisdicción en que se ejercite, fase o acto procesal a que se refiere, e incluso persona que lo solicite. Con carácter general, el principio constitucional de publicidad de las actuaciones judiciales, recogido en el artículo 120 de la Constitución como garantía de transparencia del funcionamiento del Poder Judicial, en su máxima amplitud comprende al público o a los ciudadanos en general y se refiere exclusivamente a la posibilidad que todos ellos tienen de acudir a la práctica de las diligencias que tienen lugar en "audiencia pública". En el extremo opuesto, de máxima restricción de la publicidad, se encuentran aquellos casos respecto los cuales sólo quienes ostentan y tienen reconocida la condición de parte en el seno del concreto procedimiento tienen derecho a conocer. Y entre uno y otro extremos encontramos una multiplicidad de supuestos, ni enumerados ni



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
Secretaría de Gobierno  
Palacio de Justicia 1  
46071 VALENCIA  
Tfno: 96 387 69 17.- Fax: 96 352 01 94

regulados pormenorizadamente en cuanto a su tratamiento, sino en la forma genérica a la que ya nos hemos referido al citar el art. 234 de la LOPJ y los que lo desarrolla.

### III

Por razón de la persona que lo solicita, y ya dentro del art. 234 de la LOPJ, se debe distinguir el derecho a acceder al conocimiento de las actuaciones que tienen quienes son parte las mismas, del que ostentan el resto de "interesados". Respecto a los primeros, las "partes", en principio queda fuera de las atribuciones del Secretario de Gobierno la posibilidad de ordenación alguna. En palabras del Tribunal Supremo "el ejercicio de esta función por el Secretario Judicial se produce en íntima relación con la tramitación del proceso correspondiente, por lo que participa de la potestad jurisdiccional. Cuando la parte de un proceso pide, para que surta efecto en el mismo proceso, testimonio de unas actuaciones judiciales, la resolución que se dicte sobre esta solicitud tiene carácter jurisdiccional, como integrada en el proceso mismo, y como tal, no es susceptible de recurso gubernativo ante órganos de esta clase". Por el contrario, la petición de quien no es parte en el proceso, debe seguir el trámite regulado en el art. 4 del Reglamento CGPJ 1/2005: la solicitud motivada presentada en la Secretaría del Organismo Jurisdiccional, ante la que el Secretario Judicial, apreciando el interés adecuado, resolverá mediante acuerdo de naturaleza gubernativa. En esta segunda categoría, y dada su naturaleza ajena a lo jurisdiccional, sí cabe regulación uniformadora por parte del Secretario de Gobierno.

Especial referencia ha de hacerse a las compañías aseguradoras, a quienes la legislación impone el cumplimiento puntual de sus obligaciones estableciendo importantes consecuencias económicas caso de retraso, o que ostentan derechos como el de subrogarse (en cuanto a la acción civil exclusivamente) en la posición del asegurado al que, en virtud de contrato, haya satisfecho cantidades que éste podría haber reclamado, como perjudicado, en el seno del proceso penal. Estas circunstancias conducen a entender que tales compañías gozan de la condición de "interesado" respecto a procedimientos en los que entran en juego tales obligaciones, coberturas o relaciones contractuales.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
Secretaría de Gobierno  
Palacio de Justicia 1  
46071 VALENCIA  
Tfno: 96 387 69 17.- Fax: 96 352 01 94

IV

Por razón de jurisdicción y fase procesal, tratamiento especial merecen las diligencias penales durante la fase instructora y su carácter "secreto".

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha distinguido entre un secreto de primer grado o genérico, el del artículo 301 de la LECrim., y un secreto de segundo grado o "reduplicado" del artículo 302 del mismo Texto Legal. La Sala Tercera de este Tribunal, en Sentencia de 11 de noviembre de 1997, con ocasión del tratamiento de la publicidad y partiendo de esta "clasificación" de la Sala 2ª, se ha planteado si la declaración legal genérica de secreto impide a los interesados el recabar información y tomar conocimiento de las actuaciones en la forma prescrita en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial llegando a la conclusión de que la finalidad del secreto del sumario es doble: proteger los derechos fundamentales de las partes, especialmente de la persona contra la que se dirige el mismo, y garantizar el buen éxito de la investigación; que el sentido de esta finalidad ha de ser interpretado restrictivamente; que el derecho de defensa corresponde tanto a aquellos sobre los que puede recaer una imputación o pueden considerarse perjudicados por el hecho delictivo, gozando ambos de la condición de legítimamente interesados y con independencia de que forramente hayan comparecido o no en la causa.

Por otro lado, y siguiendo esta misma sentencia, se ha referido al derecho de defensa y sobre la base de que la interpretación adecuada del derecho constitucional a la asistencia letrada no precisa que la misma se conduzca necesariamente a través del trámite de personación, concluye que no parece que las finalidades de sumario se frustren por el hecho de que la posibilidad de recabar información y de examinar las actuaciones se realice sin necesidad de comparecencia, "siempre que el concepto de interesado (...) se entienda al interés propio de la condición de posible imputado, víctima, perjudicado o responsable del hecho investigado y no a intereses ajenos al proceso o al interés que pueda acompañar al ejercicio de la acción popular, que constituye un interés genérico en la defensa de la legalidad que rebasa el interés directo en un proceso concreto que es exigible para la aplicación del artículo 234 de la LOPJ".



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
Secretaría de Gobierno  
Palacio de Justicia 1  
46071 VALENCIA  
Tfno: 96 387 69 17.- Fax: 96 352 01 94

No entra en "la cuestión relativa al modo de acreditar el abogado la representación de su cliente" por no haberle sido planteada.

Aún cuando aquella utiliza el término "representación", en la línea con lo que se viene justificando respecto a la naturaleza gubernativa de esta cuestión, no debe entenderse como "representación procesal", actuación que corresponde exclusivamente a los Procuradores de los Tribunales. Y se trataría de una actividad realizada en el marco de un arrendamiento de servicios, o del mandato regulado con carácter general en los artículos 1709 y siguientes del Código Civil.

Sentado el marco normativo, y descendiente al plano de la casuística, parece que la mera manifestación del letrado o del procurador que acude sin interés en constituirse en parte, no debe entenderse suficiente, puesto que no se está ejercitando un derecho propio sino ajeno, el del cliente, y vista la naturaleza de la información que se pretende obtener. Y también debemos entender que la exigencia de apoderamiento fehaciente sea en exceso rigorista, dado que el artículo 1280.5 del Código Civil únicamente lo exige para los supuestos contenidos en el mismo, entre los que no está el que es objeto de la presente Instrucción. Por ello se opta por la solución de exigir cualquier documento suscrito por el directamente interesado del que resulte la relación o encargo al letrado o procurador demandante de la información. Por supuesto, el mismo tratamiento que a abogados y procuradores debe ser dispensado a los graduados sociales, en el marco del art. 545.3 de la LOPJ.

La calificación que verifiquen los Sres. Secretarios Judiciales de este documento, no habrá de extenderse al conocimiento de la firma de la persona en la que concurra la condición de directamente interesado, pues ello implicaría la ratificación de éste del documento y vendría a derivar, en la práctica, a la solicitud directa y personal, haciendo vano el derecho a actuar por cuenta o en interés de otro. Y, en todo caso, no debe olvidarse que esta regla se está previendo, especialmente, para los supuestos en que el demandante de la información es un profesional que legalmente tiene reconocida la cualidad de "persona que coopera con la Administración de Justicia". Únicamente cuando el documento presentado ofrezca



dudas razonables de autenticidad se exigirá el reconocimiento por parte del firmante del mismo.

## V

El artículo 4 del Reglamento CGPJ 1/2005 prevé que la demanda de información se verifique por escrito. En relación con esta exigencia, conviene recordar que el Plan de Transparencia Judicial ya citado prevé sobre el particular que se organice "la entrega de formularios gratuitos para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador, a través de las Oficinas judiciales, las Unidades Administrativas y las Fiscalías", siendo éste uno de los supuestos en los que, tanto para facilidad de los ciudadanos como para interferir en la menor medida posible el funcionamiento de las oficinas y secretarías, debe darse cumplimiento a lo allí previsto.

El artículo 4.3 del Reglamento CGPJ 1/2005 establece que la procedencia de la instancia será resulta por el Secretario Judicial mediante acuerdo, que el denegatorio será revisable por el Juez previa solicitud del interesado en el plazo de tres días, y que la falta de resolución expresa (o tácita en sentido estimatorio que se traduce en la expedición de testimonio o certificación) en los dos días siguientes a la petición implica la denegación presunta del acceso a la información. Sobre el particular, además de tener en cuenta que los indicados plazos no son procesales sino administrativos, conviene recomendar reducir al mínimo posible el recurso a la resolución presunta, promoviendo que la resolución que accede a facilitar la información incluya la valoración, aún genérica, de la condición de interesado del solicitante, y que toda denegación adopte la forma de resolución motivada, de forma que ciudadano o profesional no albergue duda sobre la ausencia de arbitrariedad en la decisión del Secretario Judicial, tal y como dispone el artículo 9.3 de la Constitución.

## VI

De la regulación legal resulta que la información puede facilitarse de variadas formas: información oral, exhibición directa, entrega de copias, de



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
Secretaría de Gobierno  
Palacio de Justicia 1  
46071 VALENCIA  
Tfno: 96 387 69 17.- Fax: 96 352 01 94

certificación y testimonio. Qué nivel de información es el que ha de facilitarse en cada caso no es cuestión que permita establecer soluciones apriorísticas, pues dependerá de la naturaleza o condición del propio solicitante, de la relación que tenga con el procedimiento, de los derechos u obligaciones que pueden resultar de la misma, finalidad de la solicitud... motivos todos que deben resultar de la instancia y que servirán al Secretario Judicial para valorar qué información facilita, y a qué información veda el acceso.

Ya se ha dicho que el principio de publicidad de los actos procesales está sometido a límites. En concreto, el derecho a la intimidad quedaría conculcado si cualquier persona tuviera acceso en cualquier momento y circunstancia a la integridad de las actuaciones judiciales. Tratándose del proceso penal, la intimidad de la persona contra la que se dirige la investigación o la acción penal, unido al principio de presunción de inocencia, juegan a favor de la restricción de la publicidad. Y con carácter general, la intimidad de los menores por el mero hecho de serlo, así como la de los mayores de edad en aspectos como la religión, salud o ideología, son especialmente contempladas y protegidas por las legislaciones nacional y supranacional. Por lo tanto, ante la petición de información o acceso a los procedimientos, deberá ser objeto de especial celo por parte de los Secretarios Judiciales la valoración de la afectación de tales derechos. Esta posibilidad es reconocida en la Instrucción 1/2007 de la Fiscalía General del Estado: "la modulación del derecho de acceso mediante la calificación del Secretario de cada solicitud se toma en baluarte en defensa, por lo que ahora nos interesa, del derecho a la intimidad de los menores".

En ese mismo sentido deberá tenerse en cuenta el artículo 63 de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre: "En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guardia o custodia.

Por todo lo expuesto, y haciendo propio el Borrador de Instrucción elaborado por el Ilmo. Sr. Secretario Coordinador Provincial de Castellón, se formulan





las siguientes

**CONCLUSIONES:**

1. Los Sres. Secretarios Judiciales que ocuparen destino en la ámbito del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana resolverán conforme a los criterios que se establecen en esta Instrucción cuantas solicitudes sobre el contenido y estado de los procedimientos que se encuentren bajo su custodia se formulen por quienes no estén constituidas como partes formales en los mismos, así como por quienes sean parte cuando el objeto de la petición no haya de surtir efectos en el seno del procedimiento judicial de que se trate.
2. La solicitud deberá verificarse por escrito. A tal fin los Sres. Secretarios Judiciales tendrán a disposición de los ciudadanos el formulario que se incorpora como Anexo I a esta Instrucción.
3. Los Sres. Secretarios Judiciales tratarán que toda solicitud sea resuelta en el plazo más breve posible. Se intentará evitar que el ciudadano tenga que acudir personalmente como consecuencia de la misma petición en más de una ocasión al juzgado o tribunal. Para ello se admitirá la presentación de la petición mediante fax.
4. Los Sres. Secretarios Judiciales procurarán que toda petición sea resuelta de forma expresa. Para la resolución favorable podrá utilizarse el formulario o modelo que se incorpora como Anexo II a esta Instrucción. La desfavorable deberá ser especialmente motivada.
5. Los Sres. Secretarios Judiciales no exigirán documentos notariales para facilitar información a quienes, en su condición de letrados, procuradores o graduados sociales, la soliciten alegando el ejercicio de su profesión, bastando la aportación del documento del que resulte el encargo o la relación con la persona en quien concurra la condición de interesado. Sólo exigirán la ratificación o reconocimiento del interesado cuando el documento presentado les suscite dudas razonables de

7  
X



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
Secretaría de Gobierno  
Palacio de Justicia 1  
46071 VALENCIA  
Tfno: 96 387 69 17.- Fax: 96 352 01 94

autenticidad.

6. Como regla general, los Sres. Secretarios Judiciales resolverán que la información se facilite de forma verbal o mediante entrega de copia, certificación o testimonio de los extremos procedentes y que resulten necesarios. La exhibición íntegra de las actuaciones sólo se concederá cuando se justifique por el solicitante que es imprescindible para el ejercicio adecuado de su derecho.
7. En todo caso, los Sres. Secretarios Judiciales cuidarán que en la información que se facilite no se incluyan datos de personas menores de edad, ni de las víctimas de los delitos relacionados con la violencia de género, ni de los descendientes y personas que estén bajo la guardia o custodia de éstas, ni, con carácter general, datos personales o que afecten a la intimidad de quienes no sean el propio interesado, salvo en la medida en que resulten imprescindibles para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación del solicitante.

En Valencia a dieciocho de junio de dos mil siete



Fdo. Jesús Olarte Madero

Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

ILMOS. E ILTRES. SRES. SECRETARIOS JUDICIALES



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA  
Secretaría de Gobierno  
Palacio de Justicia 1  
46071 VALENCIA  
Tfno: 96 387 69 17.- Fax: 96 352 01 94

## ANEXO I

### SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

**Apellidos:**

**Nombre:**

**DNI / NIE / PASAPORTE:**

**Dirección:**

**Teléfono de contacto:**

---

**Relación con la causa (marcar con una X)**

Denunciante

Testigo

Implicado

Denunciado / Imputado / acusado / condenado

Otros interesados (explicar brevemente el interés que tiene en conocer la información que solicita)

---

**Solicita (marcar con una X):**

Información verbal sobre el estado de la causa.

Certificación de que el procedimiento está archivado para:

Cancelación de antecedentes policiales

Cancelación de antecedentes penales

Tramitación de permiso de residencia

Tramitación de permiso de armas

Otros (indicar destino)

Certificación de cumplimiento de la pena para:

Cancelación de antecedentes policiales

Cancelación de antecedentes penales

Tramitación de permiso de residencia

Tramitación de permiso de armas

Otros (indicar destino)

Copia de actuaciones (indicar documentos y destino)

Testimonio de actuaciones (indicar documentos y destino)

